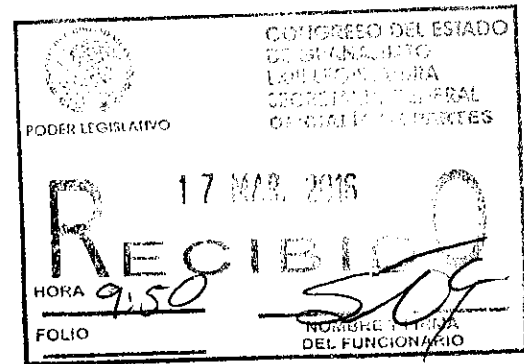




GUANAJUATO, GTO.

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
P R E S E N T E



Quienes suscribimos Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Rigoberto Paredes Rangel, Isidoro Bazaldúa Lugo, Alejandro Trejo Ávila, David Alejandro Landeros y Eduardo Ramírez Granja y diputadas Beatriz Manrique Guevara y María Guadalupe Velázquez Díaz, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y Presidenta del Congreso ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 56, fracciones I, II y III y 89 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, sometemos a la consideración de esa Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato**, y de **reformas a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La norma jurídica no es un instrumento estático, al contrario, debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias y lagunas que contenga y para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponde regular. En este contexto, la expedición por el Congreso de la Unión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, ha derivado en la obligación para las entidades federativas de adecuar sus respectivos ordenamientos en la materia, acorde al plazo que prevé el artículo quinto transitorio de la ley en cita:

«**Quinto.** El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015.



GUANAJUATO, GTO.

Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.»

En atención al mandato establecido en la Ley General en cita y a que el acceso a la información pública al constituir un derecho fundamental, despliega los derechos subjetivos públicos para garantizar el ámbito mínimo de las libertades; por ende, es necesario no sólo para lograr la vigencia de la dignidad de las personas, sino un conjunto de valores o fines directivos para todo Estado Constitucional, que habrán de convertirse en acciones positivas del Poder Público a favor de la sociedad guanajuatense, de ahí la intención de poner a consideración de la Legislatura, la Iniciativa de una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de reformas a la Ley de Protección de Datos Personales, ambas para el Estado de Guanajuato.

I. Antecedentes

El derecho a la información fue incorporado al artículo 6º constitucional², dentro de la llamada «reforma política». El texto constitucional solamente consignó, en la última porción normativa:

«...el derecho a la información será garantizado por el Estado».

La referida garantía se ubicó dentro del apartado de los derechos de seguridad jurídica, en razón de que a decir de varios tratadistas, importó más un instrumento de certeza del derecho, que del ejercicio de una libertad³. Sin embargo, el grado de abstracción de la garantía, significó el punto de partida de un largo debate, para traducir este derecho abstracto en derechos concretos. Sobre el particular, Juventino V. Castro y Castro, señaló:

«... lo novedoso de la reforma —que de hecho extiende la garantía dentro del párrafo del cual se produjo la adición—, es el derecho de todo habitante a ser informado; y precisamente a ser informado por el Estado, fuente de

² Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1977. Consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc086.pdf>

³ Ver comentario al artículo 6o. constitucional de Ernesto Villanueva, en *Derechos del pueblo mexicano. México o través de sus constituciones*, Séptima Edición, Tomo XVI, artículos 1 al 26, Sección Segunda. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, pp. 222 a 267.



GUANAJUATO, GTO.

esas noticias que tienen derecho a conocer a las personas. El Estado archiva, produce o transmite información, dentro de las atribuciones que las diversas disposiciones le señalan, pero que puede resultar insuficiente o incompleta para los habitantes del país, para lo cual debe reconocérseles un derecho para integrar la información o para obtenerla en el caso de que no se haya producido. Si bien ya existe el artículo 8o. constitucional que establece el derecho de petición, resulta conveniente el derecho de cualquier persona a pedir una información.»⁴

Miguel Carbonell señala sobre el tema que:

«El derecho a la información es un derecho de carácter complejo, que involucra a varios sujetos y que genera, para estos sujetos, una variada red de posiciones subjetivas y obligaciones de acción y de abstención».⁵

Ante la falta de regulación en una ley secundaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º constitucional, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación.⁶ Posteriormente, el Máximo Tribunal determinó —a través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala en el amparo en revisión 2137/93, como en el amparo en revisión 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999—, ampliar la comprensión de ese derecho, para conceptualizarlo como garantía individual, limitada, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

En 2002, se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁷, la cual derivó en: a) un movimiento en las entidades federativas para legislar en la materia; y b) la expedición de una ley de aplicación federal; con ello se abrió la puerta a una variedad de

⁴ CASTRO, Juventino V. *Garantías y amparo*. México, Porrúa, 1994, pp. 124-125.

⁵ CARBONELL, Miguel. *Los Derechos Fundamentales de México*. UNAM y Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primera reimpresión, México, Porrúa, 2005, p. 592.

⁶ Ver Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, de agosto 1992, p. 44.

⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.



GUANAJUATO, GTO.

versiones estatales sobre un mismo derecho generando una heterogeneidad en la regulación del derecho de acceso a la información.

Posteriormente, el 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionó un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, a partir de esta reforma se ha abierto el camino hacia una segunda generación de reformas legales a través de la transparencia.

La adición estableció que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **1)** máxima publicidad; **2)** la información que se refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones fijados por las leyes; **3)** toda persona tendrá derecho de acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; **4)** se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos; **5)** los sujetos obligados preservarán sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y sus indicadores de gestión a través de medios electrónicos; **6)** las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados harán pública la información sobre los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y **7)** la inobservancia a estas disposiciones será sancionada en los términos dispuestos por las leyes.

Finalmente, dentro de los compromisos asumidos en el «Pacto por México», se estableció el relativo a generar *Acuerdos para la Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción*⁸. En el marco de este compromiso, el Congreso de la Unión a partir del análisis de varias iniciativas suscritas por diversos grupos parlamentarios, desahogó el procedimiento legislativo, que concluyó con la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014. Con este nuevo marco, la sociedad podrá conocer la información de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,

⁸ Ver el punto 4.2 Reforma para ampliar facultades del IFAI, compromisos 83 y 84: «Se impulsará una reforma constitucional para hacer del IFAI un órgano constitucional autónomo, con facultades ante todos los poderes públicos federales, facultades de revisión de las resoluciones de los órganos locales y de atracción de casos de relevancia nacional. (Compromiso 83)». «Los órganos estatales serán autónomos, colegiados y especializados en transparencia. (Compromiso 84)». Consultable en <http://pactopormexico.org/ocuerdos/#transparencia-rendicion-de-cuentas-y-combate-a-la-corrupcion> (última consulta el 2 de febrero de 2016).



GUANAJUATO, GTO.

así como de cualquier persona física o moral, incluidos los sindicatos, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal. La nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se sustenta en tres ejes fundamentales: **i)** el fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública; **ii)** la consolidación de un sistema nacional de transparencia, y **iii)** el establecimiento de nuevas facultades para el IFAI.

Para materializar el contenido de la reforma constitucional, es necesario el desarrollo de las leyes que den forma, alcance y sentido a la norma fundamental. Es por ello que la Constitución establece los siguientes mandatos a cumplir:

- Expedir leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno; y
- Expedir las reformas necesarias a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de las personas y a los demás ordenamientos necesarios⁹.

De esta forma, atentos a que el Congreso de la Unión expidió ya —en acatamiento a la facultad que el artículo 73, fracción XXIX-S¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le concede— la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹¹, norma de carácter atributivo que otorga nuevas competencias a los organismos garantes, a los sujetos obligados y establece, entre otros aspectos, las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la difusión proactiva de información de interés público, así como la promoción de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la

⁹ Estas leyes establecerán, además de la distribución de facultades y obligaciones entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de Transparencia, los plazos y procedimientos comunes que permitirán homologar los procedimientos y asegurar la mayor eficacia del derecho de transparencia.

¹⁰ «XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.»

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2015.



GUANAJUATO, GTO.

participación ciudadana en la toma de decisiones públicas para contribuir a la consolidación de la vida democrática.

De modo que, como apunta Mauricio Merino, debe reconocerse la existencia de una política de transparencia deliberada, pues la política de transparencia no debe limitarse al cumplimiento de normas mínimas que regulen el acceso a la información pública, sino que debe de comprender la forma en que se produce, distribuye y utiliza ésta, dentro de las propias organizaciones, entendiéndola como un recurso estratégico para el cumplimiento de sus fines.¹²

II. El derecho de acceso a la información pública a la luz de los Derechos Humanos

A raíz de la reforma constitucional en materia de Juicio de Amparo y Derechos Humanos¹³, surge en el Estado Mexicano un espíritu garante de derechos humanos como elemento constitutivo de un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho. En este sentido, el derecho de acceso a la información pública —que es uno de los elementos esenciales para la consolidación de un estado democrático¹⁴— surge como un mecanismo de control a favor de la ciudadanía, por lo que diversos organismos internacionales protectores de derechos humanos se han ocupado de garantizar la tutela jurídica efectiva de éste a través de su positivización en tratados internacionales.

De esta manera, la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

¹² Ver: **MERINO**, Mauricio. «*La Transparencia como política pública*». Más allá del Acceso a la Información. Transparencia, Rendición de Cuentas y Estado de Derecho. ACKERMAN, John M. (coordinador). Ceta, Cámara de Diputados LX Legislatura, Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Siglo XXI editores. Primera edición, primera reimpresión. México, 2011, p. 111.

¹³ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, del 10 de Junio del 2011. Consultable en: <http://200.66.72.180/dof/2011/06/10/SG061011.pdf>.

¹⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «El Derecho de Acceso a la Información Pública en Las Américas. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales». P. 1. Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/El%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Américas%202012%2005%2015.pdf>.



GUANAJUATO, GTO.

«Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión»

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.»

Precepto del que se desentraña el derecho de acceder a la información sin mayores límites que los establecidos en la norma jurídica. En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido jurisprudencia donde afirma que «...en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación»¹⁵ y que «toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones»¹⁶.

Lo que se complementa con el contenido de la Resolución aprobada por la Organización de los Estados Americanos en la cuarta sesión plenaria celebrada el 10 de junio de 2003 sobre el acceso a la información pública¹⁷ donde se establecen obligaciones para los Estados parte a fin de que se materialice la protección de este derecho. Esto, se correlaciona con lo estipulado en: i) Declaración de Chapultepec en materia de libertad de prensa y acceso a la información¹⁸; ii) Los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información basados en la protección de derechos humanos en materia de seguridad nacional, libertad de expresión y acceso a la información¹⁹, y iii) Principios de

¹⁵ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 92. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

¹⁶ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

¹⁷ Organización de los Estados Americanos, «Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia», AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03). Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_1932_XXXIII-O-03_esp.pdf,

¹⁸ Adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre libertad de expresión, celebrada en México, D.F. 11 de marzo de 1994. Texto consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=60&IID=2> (fecha de la consulta 31 de enero de 2016).

¹⁹ Article 19, «Los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información». Consultable en: http://www.uaip.gub.uy/wps/wcm/connect/uaip/db302d1c-cc01-4a3c-9c6e-136cf756fe46/principios-de-johanesburgo.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=url&CACHEID=db302d1c-cc01-4a3c-9c6e-136cf756fe46,



GUANAJUATO, GTO.

Lima que reconoce los derechos inherentes de libertad de expresión e información²⁰.

También se regula por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

«Artículo 19.-

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección».

Marco normativo que constituye la idea original de lo previamente analizado respecto al Pacto de San José y se robustece con el contenido de la Convención Europea de Derechos Humanos que afirma:

«Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras (...).

Es así, como frente a un brevísimo estudio del marco internacional de Derechos Humanos con específica referencia al derecho de acceso a la información pública, se encuentran las bases de tal protección, a fin de que el correcto ejercicio de dicho derecho permita el perfeccionamiento de la democracia como forma de organización y garantice el pleno desarrollo de las personas integrantes de la sociedad actual.

III. Contenido de la Iniciativa.

III.1. Referencia previa.

El derecho de acceso a la información pública constituye un derecho humano en el que toda persona tiene la prerrogativa de estar informada y saber el uso y destino de recursos públicos que cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como

²⁰ Principios de Lima acerca del Acceso a la Información, del 16 de noviembre de 2000, en ocasión del seminario internacional «Información para la Democracia», efectuado entre el 14 y el 16 de noviembre del 2000, que fuera organizado por el British Council y el Consejo de la Prensa Peruana.



GUANAJUATO, GTO.

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es importante y primordial para que el gobierno que toda persona tenga la libertad de ejercer sin ninguna restricción el derecho a pedir información y solicitarlo así a cualquier autoridad.

Es menester destacar que el acceso a la información no es suficiente para generar los círculos virtuosos necesarios para constituir un sistema político justo y eficaz. Solo cuando se articula el derecho a la información con la teoría y la práctica de la transparencia, la rendición de cuentas y el Estado de Derecho, es posible hablar de una nueva forma de ejercer el poder público.

Acorde al mandato constitucional y de la Ley General, en nuestra entidad, se trabajó en la diversa reforma a nuestra Constitución Política Local —derivada de la propuesta del Ejecutivo del Estado—, así, el 8 de septiembre del 2015, el Congreso del Estado, como integrante del Poder Revisor de la Constitución Política Local —en términos del artículo 143 de la propia Constitución—, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto²¹ la cual, seguido el proceso de reforma constitucional regulado en dicho precepto, se emitió la declaratoria de reforma constitucional, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 198 Séptima Parte, del 11 de diciembre de 2015.

Por otra parte, a través del Decreto Legislativo número 313 —publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 146, Segunda Parte, el 11 de septiembre de 2015—, se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, y en el Artículo Décimo del Decreto, se reformaron y adicionaron varios dispositivos de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, adecuaciones que se incorporan en la presente iniciativa..

Así, con el firme propósito de fomentar entre sus habitantes una mayor participación ciudadana en el quehacer diario de cualquier autoridad y con ello fortalecer la rendición de cuentas a la ciudadanía guanajuatense, y derivado de la revisión integral de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a

²¹ Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 14, Apartado B, fracción I, y Bases Tercera, Cuarta y Quinta, esta última en su párrafo primero; y 89, fracción XV, Apartado B, párrafo segundo; y se adiciona un párrafo quinto a la Base Quinta, Apartado B, del Artículo 14, recorriendo en su orden los actuales párrafos quinto y sexto, para ubicarse como párrafos sexto y séptimo, respectivamente, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.



GUANAJUATO, GTO.

la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se derivó la necesidad de expedir un nuevo ordenamiento.

Señala José Ramón Cossío Díaz:

«...de lo que se trata de es de generar un amplio flujo de información disponible como condición general de funcionamiento del Estado, más que como resultado de condiciones procesales particulares. Lo que se presenta como el gran cambio de la transparencia es, a nuestro juicio que tanto cuantitativa como cualitativamente (en parte gracias al aprovechamiento tecnológico), se puede información gubernamental crecientemente importante en redes de fácil y constante acceso. Pasamos así del ejercicio de los derechos al establecimiento de nuevas condiciones para la «operación» del sistema, de forma que sea la propia mecánica de éste la que produzca los resultados esperados, sin depender de acciones de sujetos interesados en la información misma. La transparencia «socializa» una situación de apertura al no hacerla depender de motivaciones individuales».²²

Para la estructuración del mismo, se tomó como uno de los insumos, los resultados del *Índice del Derecho de Acceso a la Información en México IDAIM*²³ elaborado por Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C., así como el *Diagnóstico para la Armonización de las Legislaciones Locales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información*, editado por el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales²⁴, instrumento este último en que el INAI busca la cooperación con los poderes legislativos y organismos garantes de las entidades federativas de cara al proceso de armonización legislativa, el documento sirvió como un insumo para lograr que la reforma en materia de transparencia sea comprendida bajo el nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos, buscando siempre la protección más amplia de los derechos de las personas.

²² COSSÍO DÍAZ, José Ramón. «Transparencia y Estado de Derecho». Más allá del Acceso a la Información. Transparencia, Rendición de Cuentas y Estado de Derecho. ACKERMAN, John M. (coordinador). Ceta, Cámara de Diputados LX Legislatura, Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Siglo XXI editores. Primera edición, primera reimpresión. México, 2011, p. 111.

²³ Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C., es una organización de la sociedad civil. Consultable en: <http://idaim.org.mx/>

²⁴ Consultable en el portal de internet del INAI, en: <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/Diagn%C3%B3stico%20para%20la%20armonizaci%C3%B3n.pdf>



GUANAJUATO, GTO.

III.2. Propuesta normativa.

La Iniciativa se conforma de dos artículos del Decreto, el primero relativo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, la que a su vez se integra por cinco títulos, veinte capítulos y doce secciones, doscientos siete artículos y doce artículos transitorios; en tanto, el artículo segundo del decreto, es relativo a reformas a la Ley para la Protección de Datos Personales.

De manera destacada, entre los cambios que incorpora la propuesta de nueva ley con relación al texto vigente, tienen que ver con transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el derecho humano al acceso a la información pública, para ello:

- Establece el deber de los sujetos obligados de fomentar en el ámbito de sus respectivas competencias una cultura cívica y social, particularmente, para que, las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, y en general todos los grupos vulnerables conozcan y ejerzan su derecho al acceso a la información pública, facilitándoles en todo momento la búsqueda y acceso a la misma.
- Establece la obligación de los sujetos obligados de colaborar con el Instituto con los programas de capacitación y en las acciones que competan para el cumplimiento de la Ley.
- Define la transparencia como una política pública.
- Establece la obligación de registrar los comités de transparencia de cada sujeto obligado, así como de los cambios internos del mismo ante el Instituto.
- Establece específicamente que las autoridades, entidades, órganos u organismos que formen parte de los tres poderes del Estado serán sujetos obligados de la Ley.
- Se establece la posibilidad de acumular recursos para que se resuelvan en una sola resolución, con el fin de dar celeridad al proceso y evitar resoluciones contradictorias.

Así, con el ánimo de ser congruentes con lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tener una armonía



GUANAJUATO, GTO.

normativa, se incluyeron como sujetos obligados a los partidos políticos, sindicatos y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, entre otros; además de establecerse las bases, principios y procedimientos que deberán observar las autoridades, entidades, órganos y organismos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral y demás sujetos obligados, para la atención del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas.

Esta armonización, constituye un elemento más para buscar un efectivo sistema de rendición de cuentas, basado primordialmente en tres ejes: la participación ciudadana, el diseño institucional y organizacional, y por último el ordenamiento aperturista —datos abiertos—.

Así también, se homologa la interpretación del derecho de acceso a la información pública, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; se incluyen en el glosario los conceptos de Derecho de Acceso a la Información Pública, Información Confidencial e Información Reservada, entre otros.

Se incluyen diversas obligaciones y prohibiciones a quienes sean obligados, y se aumenta la información pública que de oficio deberá difundirse; asimismo, se consideró la inclusión de supuestos nuevos como susceptibles de clasificarse como información reservada.

Por lo que toca al Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, se consideró oportuno especificar la conformación de su patrimonio y señalar la normativa legal que en materia de transparencia y datos personales deben atender. Por otro lado, se aumentaron las atribuciones los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato.

Y toda vez que, resulta importante asegurar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y coadyuvar con las decisiones del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, se detallaron nuevas causas de responsabilidad administrativa.

Así también, se particularizaron los medios de apremio aplicables, para el caso de faltas administrativas.



GUANAJUATO, GTO.

Por otra parte, dado que actualmente, los municipios del estado cobran en mayor o en menor medida por el servicio de acceso a la información, la expedición de copias simples, ya sea en hoja tamaño carta u oficio y dependiendo del formato de entrega aumenta la cuota, y derivado que el artículo 141 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, por lo que efectuada la revisión de las cuarenta y seis leyes de ingresos de los municipios, se desprende que a la fecha, el monto del derecho se efectúa en forma diversa:

MUNICIPIO	UNIDAD PARA EFECTUAR EL COBRO	COSTO
Abasolo	Por la expedición de copias simples	\$0.62 por cada copia
Acámbaro	Por cada copia tamaño carta y en tamaño oficio	\$0.75 y \$1.46, respectivamente
Apaseo el Alto	Por cada copia tamaño carta y en tamaño oficio	\$0.77 y \$1.14 respectivamente
Apaseo el Grande	Por la expedición de copias simples	\$0.81 por cada copia
Atarjea	Por la expedición de copias simples	\$0.74 por cada copia
Celaya	Por la expedición de copias simples	\$0.60 por cada copia
Comonfort	Por la expedición de copias simples	\$0.70 por cada copia
Coroneo	Por la expedición de copias simples	\$1.32 por cada copia
Cortazar	Por la expedición de copias simples	\$0.62 por cada copia
Cuerámaro	Por la expedición de copias simples	\$0.70 por cada copia
Dolores Hidalgo, C.I.N.	Por la expedición de copias simples	\$0.76 por cada copia
Doctor Mora	Por la expedición de copias simples	\$0.77 por cada copia
Guanajuato	Por cada copia tamaño carta y en tamaño oficio	\$0.77 y \$1.08 respectivamente
Huanímaro	Por la expedición de copias simples	\$1.46 por cada copia
Irapuato	Por la expedición de copias simples	\$0.72 por cada copia
Jaral del Progreso	Por cada copia tamaño carta y en tamaño oficio	\$0.77 y \$1.13, respectivamente
Jerécuaro	Por cada copia tamaño carta y en tamaño oficio	\$1.40 y \$2.29 respectivamente
León	Por la expedición de copias simples	\$0.80 por cada copia
Manuel Doblado	Por la expedición de copias simples	\$0.74 por cada copia
Moroleón	Por la expedición de copias simples	\$0.69 por cada copia
Ocampo	Por la expedición de copias simples	\$1.23 por cada copia
Pénjamo	Por la expedición de copias simples	\$0.71 por cada copia
Pueblo Nuevo	Por la expedición de copias simples	\$0.52 por cada copia
Purísima del Rincón	Por la expedición de copias simples	\$0.69 por cada copia
Romita	Por la expedición de copias simples	\$0.74 por cada copia
Salamanca	Por la expedición de copias simples	\$1.34 por cada copia



GUANAJUATO, GTO.

Salvatierra	Por la expedición de copias simples	\$0.76 por cada copia
San Diego de la Unión	Por la expedición de copias simples	\$0.76 por cada copia
San Felipe	Por la expedición de copias simples	\$0.63 por cada copia
San Francisco del Rincón	Por la expedición de copias simples	\$0.72 por cada copia
San José Iturbide	Por la expedición de copias simples	\$0.73 por cada copia
San Luis de la Paz	Por la expedición de copias simples	\$1.48 por cada copia
San Miguel de Allende	Por la expedición de copias simples	\$0.70 por cada copia
Santa Catarina	Por la expedición de copias simples	\$0.74 por cada copia
Santa Cruz de Juventino Rosas	Por la expedición de copias simples	\$0.77 por cada copia
Santiago Maravatío	Por la expedición de copias simples	\$0.78 por cada copia
Silao de la Victoria	Por la expedición de copias simples	\$0.75 por cada copia
Tarandacuao	Por cada copia tamaño carta y en tamaño oficio	\$1.33 y \$1.33 respectivamente
Tarimoro	Por la expedición de copias simples	\$0.74 por cada copia
Tierra Blanca	Por la expedición de copias simples	\$0.73 por cada copia
Uriangato	Por cada copia tamaño carta y a color en tamaño oficio o carta	\$0.79 y \$5.65 respectivamente
Valle de Santiago	Por la expedición de copias simples	\$0.78 por cada copia
Victoria	Por la expedición de copias simples	\$0.77 por cada copia
Villagrán	Por la expedición de copias simples	\$1.32 por cada copia
Xichú	Por la expedición de copias simples	\$2.37 por cada copia
Yuriria	Por la expedición de copias simples	\$1.04 por cada copia

Para el efecto, se incorpora un Artículo Undécimo Transitorio, para prever que el Congreso del Estado adecuará las leyes de ingresos municipales a fin de homologarlas al contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y evitar de esta forma la incompatibilidad de normas, y que estos sean superiores a los previstos en la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, se proponen reformas mínimas a la Ley para la Protección de Datos Personales, a fin de, por una parte hacer los ajustes indispensables en cuanto a referencias y nominaciones de instituciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información, y por otra parte, aguardar a que el Congreso de la Unión expida la Ley General en materia de protección de Datos Personales.

Por otro lado, es oportuno hoy en día armonizar los textos normativos a los temas de igualdad de género. El marco jurídico internacional —del cual el Estado mexicano ha ratificado diversos tratados internacionales en materia de igualdad— y nacional con perspectiva de género prescriben que los poderes



GUANAJUATO, GTO.

públicos promuevan y respeten el uso de un lenguaje que genere un ambiente de respeto en el ámbito administrativo y en la totalidad de las relaciones. En esta tesitura, la expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, adecua y ajusta sus diversos preceptos normativos a fin de propiciar una igualdad sustantiva en la gestión institucional en el estado de Guanajuato, en forma particular, en el presente instrumento normativo.

Finalmente, con la presente iniciativa, se contribuye a dar cumplimiento al objetivo 6.3., del Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato Siglo XXI+35²⁵, relativo a: *«Asegurar el respeto a los derechos humanos fundamentales»*;; el cual establece como una de sus líneas de acción el *«Garantizar un marco normativo actualizado que responda a las demandas y necesidades de la sociedad»*.

Contribuyendo también a cumplir la Estrategia VI, Impulso al Buen Gobierno, del Programa de Gobierno del Estado 2012-2018²⁶, que tiene como objetivos específicos PE-VI.1 Gobierno abierto y participativo y PE-VI.8 Gobierno honesto y transparente: *«Promover la participación de los ciudadanos en el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.»* y *«Asegurar la integridad y transparencia en el desempeño del servicio público, eliminando la opacidad, reduciendo los espacios para la corrupción e instrumentando mecanismos de rendición de cuentas y supervisión por parte de la sociedad.»* De igual manera, lo previsto en la Actualización del Programa de Gobierno 2016-2018²⁷, en el PE-VI.7 Gobierno honesto y transparente, cuyo objetivo es *Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas involucrando la participación corresponsable de la sociedad*; y el proyecto específico VI.7.2 Acceso a la información pública gubernamental, con el objetivo: *los ciudadanos de Guanajuato cuentan con mayor oferta y acceso a la información pública del Gobierno estatal*.

En mérito de lo expuesto, nos permitimos someter a consideración del H. Congreso del Estado, el siguiente:

²⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 188, Cuarta Parte del 23 de noviembre de 2012.

²⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 41, Tercera Parte del 12 de marzo de 2013.

²⁷ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188, Tercera Parte, del 24 de noviembre de 2015.



GUANAJUATO, GTO.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Disposiciones preliminares

Sección Primera Disposiciones preliminares

Naturaleza

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Guanajuato, es reglamentaria de los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; en materia de transparencia y acceso a la información.

Objeto

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Transparentar el ejercicio de la gestión pública, a través del acceso a la información;
- II. Promover el derecho de acceso a la información, difundir la cultura de la transparencia, facilitando el conocimiento, la evaluación de la gestión pública y la rendición de cuentas;
- III. Establecer los procedimientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- IV. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;



GUANAJUATO, GTO.

- V. Establecer las bases para garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados de esta ley;
- VI. Establecer las bases para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales y regular los medios de impugnación competentes del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato;
- VII. Establecer las bases para que la información de interés público se difunda proactivamente;
- VIII. Establecer mecanismos que garanticen el cumplimiento de esta ley, mediante la aplicación de medidas de apremio y las sanciones que correspondan; y
- IX. Establecer las bases para la participación eficiente del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato en los fines del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Derecho humano

Artículo 3. El acceso a la información pública es un derecho humano, que garantiza que la información que genere, obtenga, adquiera, transforme o posea cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley.

Excepcionalmente se podrá clasificar como reservada temporalmente en los términos dispuestos por esta Ley.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



GUANAJUATO, GTO.

Transparencia

Artículo 4. La transparencia es una política pública que permite a la persona conocer la información pública que generen o posean los sujetos obligados de esta Ley.

Los sujetos obligados deberán salvaguardar la información pública de conformidad con lo que señale esta Ley, la Ley de Archivos Generales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la normatividad estatal y federal en materia de datos personales.

Los sujetos obligados fomentarán en el ámbito de sus respectivas competencias una cultura cívica y social, particularmente, para que, las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, y en general todos los grupos vulnerables conozcan y ejerzan su derecho al acceso a la información pública, facilitándoles en todo momento la búsqueda y acceso a la misma.

Información pública

Artículo 5. Se entiende por información pública todo documento, que se genere, obtenga, adquiera, transforme o posean los sujetos obligados referidos en esta Ley.

La información pública regulada en este ordenamiento deberá ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

Principios

Artículo 6. Los sujetos obligados deberán observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a lo señalado en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 14 apartado B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



GUANAJUATO, GTO.

Glosario

Artículo 7. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- III. **Comisionado:** Cada una de las personas integrantes del Pleno del Instituto;
- IV. **Comité de transparencia:** Es la instancia a que hace referencia la Sección Sexta del Capítulo II del Título Primero de esta Ley;
- V. **Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VI. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y que tienen las siguientes características:
 - a) **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de personas usuarias, para cualquier propósito;
 - b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
 - c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
 - d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;



GUANAJUATO, GTO.

- e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
 - f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
 - h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
 - i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
 - j) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.
- VII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- VIII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y las personas servidoras públicas, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- IX. **Expediente:** Unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;



GUANAJUATO, GTO.

- X. **Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;
- XI. **Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XII. **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que la sociedad comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- XIII. **Información Confidencial:** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella señalada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIV. **Información Reservada:** La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
- XV. **Instituto:** El Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, conocido por sus siglas «IACIP»;
- XVI. **Instituto Nacional:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XVII. **Interés Público:** Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de las personas integrantes de una comunidad y protegidas conforme a derecho;
- XVIII. **Lenguaje sencillo:** Es el expresado verbalmente o en forma escrita por los sujetos obligados, de manera simple, clara, directa, concisa y organizada, cuyo uso posibilita a cualquier persona no especializada en la materia de transparencia para solicitar, identificar, encontrar, entender, poseer y usar la información generada, obtenida, adquirida,



GUANAJUATO, GTO.

transformada y en posesión de los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos publicados el 12 de febrero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación;

- XIX. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XX. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXI. Pleno del Instituto:** Es la instancia de autoridad máxima en el Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato y tiene atribuciones y facultades, tanto administrativas como jurisdiccionales;
- XXII. Principio de certeza:** Entendida como seguridad y certidumbre jurídicas, tanto para la ciudadanía como para las propias autoridades y las personas servidoras públicas, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- XXIII. Principio de eficacia:** Se concibe como una obligación del Instituto de para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información y particularmente asegurar que sus procedimientos sean expeditos, resolviéndose dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- XXIV. Principio de imparcialidad:** Implica que las personas servidoras públicas del Instituto respecto de sus actuaciones deben ser ajenas o extrañas a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- XXV. Principio de Independencia:** Cualidad que deben tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- XXVI. Principio de legalidad:** Alude a la obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.



GUANAJUATO, GTO.

- XXVII. Principio de objetividad:** Se refiere a la obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- XXVIII. Principio de máxima publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
- XXIX. Principio de transparencia:** Obligación del Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen;
- XXX. Principio de Profesionalismo:** Las personas servidoras públicas que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada;
- XXXI. Servidores Públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 122 de la Constitución Política para el estado de Guanajuato;
- XXXII. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XXXIII. Unidades Administrativas:** Las áreas de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública;
- XXXIV. Unidad de Transparencia:** Es la Unidad encargada de recibir y despachar las solicitudes de la información pública que se formulen y competan a cada uno de los sujetos obligados; y
- XXXV. Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.



GUANAJUATO, GTO.

Sección Segunda
Principios en Materia de Transparencia y Acceso
a la Información Pública

Principios rectores del Instituto

Artículo 8. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Interpretación

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, el Instituto y los sujetos obligados deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

Igualdad

Artículo 10. Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Características de la información

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Accesible

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Lenguaje sencillo

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.



GUANAJUATO, GTO.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Suplir deficiencia

Artículo 14. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ejercicio del derecho

Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Libertad de ejercicio

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Gratuito

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de personas solicitantes con discapacidad, será con costo a las mismas.

Documentar

Artículo 18. Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Presunción de existencia de información

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



GUANAJUATO, GTO.

Carga de la prueba

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Expedita

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deben sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Condiciones necesarias

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II
Sujetos Obligados

Sección Primera
Sujetos Obligados

Sujetos obligados en el Estado

Artículo 23. Los sujetos obligados deben transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, de conformidad con la Ley General, esta Ley, y los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para la publicación de la información que deriva de las obligaciones de transparencia.

Descripción de los sujetos obligados

Artículo 24. Los sujetos obligados de esta Ley son:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Las autoridades, entidades, órganos u organismos que formen parte de los tres poderes anteriores;



GUANAJUATO, GTO.

- V. Los Ayuntamientos;
- VI. Los Organismos Autónomos;
- VII. La administración pública estatal y municipal, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, las empresas de participación estatal y municipal, dependencias, entidades, órgano u organismo o cualquier otra autoridad estatales o municipales;
- VIII. Las personas físicas y morales, o cualquier entidad, organismo u organización no gubernamental que reciba o ejerza recursos públicos del Estado o presten servicios públicos concesionados o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. La información que deban proporcionar será únicamente aquella que derive de la actividad subsidiada;
- IX. Los fideicomisos públicos estatales o municipales;
- X. Fondos públicos;
- XI. Partidos Políticos;
- XII. Sindicatos cuando reciban o ejerzan recursos públicos;
- XIII. Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; y
- XIV. Universidades públicas e instituciones de educación superior pública.

Sección Segunda **Obligaciones de los Sujetos Obligados**

Obligaciones

Artículo 25. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

**GUANAJUATO, GTO.**

- II. Designar al titular de la Unidad de Transparencia que dependan directamente de quien sea titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Instituto y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII. Dar atención a las recomendaciones del Instituto;
- XIV. Colaborar con el Instituto con los programas de capacitación y en las acciones que competan para el cumplimiento de esta ley; y
- XV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.



GUANAJUATO, GTO.

Sección Tercera Obligaciones comunes

Obligaciones de transparencia comunes

Artículo 26. Los sujetos obligados de manera oficiosa deberán poner a disposición de la sociedad y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada Área;
- IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todas las personas Servidoras Públicas, a partir del nivel de jefatura de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención a la ciudadanía; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

**GUANAJUATO, GTO.**

- VIII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 - a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;



GUANAJUATO, GTO.

- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
 - q) Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;
- XVI.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVII.** La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XVIII.** El listado de las personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- XIX.** Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XX.** Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

**GUANAJUATO, GTO.**

- XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
- XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
 - a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 - 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 2. Los nombres de los participantes o invitados;



GUANAJUATO, GTO.

3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
 1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;



GUANAJUATO, GTO.

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;
- XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXX. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXI. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXIV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXV. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVI. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XXXIX. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XL. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLI. El listado de personas jubiladas y pensionadas y el monto que reciben;



GUANAJUATO, GTO.

- XLII.** Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLIII.** Donaciones hechas a terceras personas en dinero o en especie;
- XLIV.** El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLV.** Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
- XLVI.** Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;
- XLVII.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por la ciudadanía, debiendo comunicar al Pleno del Instituto los rubros de información para que éste, fundada y motivada apruebe la relación de información que deberá publicarse, debiendo hacer mención en su página web de la que no les resulte aplicable; y
- XLVIII.** Las demás contenidas en esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Obligaciones de los sujetos obligados

Artículo 27. Además de las obligaciones generales contenidas en el artículo 24 y Capítulo I del Título Quinto de la Ley General, son obligaciones de los sujetos obligados las siguientes:

- I.** Hacer transparente su gestión, mediante la publicación y actualización de la información a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley;
- II.** Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada;

**GUANAJUATO, GTO.**

- III. Proteger los datos personales que posean;
- IV. Organizar, clasificar, actualizar y manejar con eficiencia los archivos y documentos, de conformidad con lo que esta Ley señale, la Ley de Archivos Generales para del Estado y los Municipios de Guanajuato;
- V. Publicar los acuerdos o reglamentos en materia de transparencia y acceso a la información pública, que faciliten el cumplimiento de esta Ley;
- VI. Establecer su Unidad de Transparencia y nombrar al titular, preferentemente que tenga conocimiento en la materia, debiendo contar con equipo de cómputo y asistencia técnica a disposición de la sociedad para facilitar las solicitudes de acceso a la información pública.
- VII. Generar la automatización, presentación y contenido de su información, integrada por un listado de información pública que detentan, por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde y disposición en medios electrónicos, en los términos que prescriban las disposiciones reglamentarias que al respecto expida el Instituto;
- VIII. Publicar proactivamente la información pública de interés público;
- IX. Responder en los términos señalados en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- X. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones;
- XI. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;
- XII. Procurar en la medida que permita el presupuesto condiciones de accesibilidad para que las personas con discapacidad ejerzan los derechos regulados en esta Ley y la traducción a lenguas indígenas de la información pública que generen;



GUANAJUATO, GTO.

- XIII. Capacitar y actualizar de forma permanente, en coordinación con el Instituto, a las personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información y la cultura de accesibilidad y apertura informativa a través de cursos, talleres, seminarios, y cualquier otra forma de enseñanza que considere pertinente el sujeto obligado o el Instituto;
- XIV. Constituir el Comité de Transparencia, de conformidad a lo establecido en esta ley;
- XV. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, competencias o funciones; incluso los procesos deliberativos;
- XVI. Promover y fomentar una cultura de la información a través de datos abiertos, medios impresos y procurar el uso de documentos y expedientes electrónicos, para eficientar el acceso a la información pública, de acuerdo a la factibilidad presupuestal e infraestructura tecnológica;
- XVII. Observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional; y
- XVIII. Las demás contenidas en esta Ley, en la Ley General y demás ordenamientos legales aplicables.

Sección Cuarta **Obligaciones específicas**

Poder Ejecutivo y municipios

Artículo 28. Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. En el caso del Poder Ejecutivo y los municipios:
 - a) Los planes estatales de desarrollo, según corresponda;
 - b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
 - c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;



GUANAJUATO, GTO.

- d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de las personas contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
 - e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento del fíat y las sanciones que se les hubieran aplicado;
 - f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales; y
 - g) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.
- II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:
- a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; y
 - b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Poder Legislativo

Artículo 29. Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, el Congreso del Estado, deberá poner a disposición de la ciudadanía y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Actividad Parlamentaria;
- III. Orden del Día;

**GUANAJUATO, GTO.**

- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones en audio y video;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada persona legisladora, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
y
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.



GUANAJUATO, GTO.

Poder Judicial

Artículo 30. Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, el Poder Judicial deberá poner a disposición de la ciudadanía y actualizar la siguiente información:

- I. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- II. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- III. La relacionada con los procesos por medio de los cuales se designaron a las personas en el cargo de jueces y magistrados; y
- IV. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Organismos Autónomos

Artículo 31. Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, los organismos autónomos deberán poner a disposición de la ciudadanía y actualizar la siguiente información:

- I. Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:
 - a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
 - b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
 - c) La geografía y cartografía electoral;
 - d) El registro de personas candidatas a cargos de elección popular;
 - e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
 - f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
 - g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;



GUANAJUATO, GTO.

- h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
 - i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
 - j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
 - k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
 - l) La información sobre votos de personas mexicanas residentes en el extranjero;
 - m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y
 - n) El monitoreo de medios;
- II. Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato:
- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
 - b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
 - c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento de la persona quejosa;
 - d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;
 - e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
 - f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;



GUANAJUATO, GTO.

- g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos; y
- m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;

III. Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato:

- a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a quienes sean los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
- d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones; y
- g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.



GUANAJUATO, GTO.

Universidad de Guanajuato

Artículo 32. Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, la Universidad de Guanajuato deberá poner a disposición de la ciudadanía y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración del profesorado, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista del profesorado con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Partidos políticos y personas morales

Artículo 33. Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, los partidos políticos y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición de la ciudadanía y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de personas afiliadas o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;



GUANAJUATO, GTO.

- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Las personas responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por las personas militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección estatal y municipal, y, en su caso, regionales;



GUANAJUATO, GTO.

- XVI.** El tabulador de remuneraciones que perciben las personas integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de las demás personas funcionarias partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII.** El currículo con fotografía reciente de toda persona precandidata y candidatas a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;
- XVIII.** El currículo de las personas dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX.** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;
- XX.** Las convocatorias que emitan para la elección de las personas dirigentes o la postulación de las personas candidatas a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI.** Las personas responsables de los procesos internos de evaluación y selección de personas candidatas a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII.** Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII.** Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV.** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV.** El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que se tenga la propiedad, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI.** Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;



GUANAJUATO, GTO.

- XXVII. Los nombres de las personas representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de personas candidatas;
- XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y
- XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Fideicomisos y otros

Artículo 34. Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición de la ciudadanía y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de personas beneficiarias, en su caso;



GUANAJUATO, GTO.

- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Autoridades en materia laboral

Artículo 35. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición de la ciudadanía y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
 - a) El domicilio;
 - b) Número de registro;
 - c) Nombre del sindicato;
 - d) Nombre de las personas integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
 - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
 - f) Número de socios;
 - g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y
 - h) Central a la que pertenezcan, en su caso;
- II. Las tomas de nota;
- III. El estatuto;
- IV. El padrón de socios;
- V. Las actas de asamblea;
- VI. Los reglamentos interiores de trabajo;
- VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y



GUANAJUATO, GTO.

- VIII.** Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a las personas que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Sindicatos

Artículo 36. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios; y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.



GUANAJUATO, GTO.

Determinación para publicar información adicional

Artículo 37. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Personas físicas o morales

Artículo 38. El Instituto, dentro de sus respectivas competencias, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Determinación para publicar información de personas físicas y morales

Artículo 39. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;



GUANAJUATO, GTO.

- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Actualización de la información

Artículo 40. Los sujetos obligados deberán actualizar trimestralmente la información que posean en los medios disponibles con los que cuenten, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional. Esta información deberá publicarse con un lenguaje sencillo para cualquier persona, con perspectiva de género y accesibilidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Acceso directo en los portales de los Sujetos Obligados

Artículo 41. La o las páginas de Internet de los sujetos obligados deberán tener un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información que posean a la que se refiere este capítulo, el cual deberá contar con un buscador que facilite a la ciudadanía localizar dicha información, debiendo publicarse con perspectiva de género, lenguaje incluyente y medios de uso para personas con discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La publicación de la información que posean deberá indicar la fecha y el nombre de la persona responsable de actualizar la información de cada sujeto obligado.

Atribuciones de verificación del Instituto

Artículo 42. El Instituto verificará que dicha información se publique en la Plataforma Nacional, de conformidad con los rubros que le sean aplicables a cada sujeto obligado, de acuerdo con los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos que para el efecto emita el Sistema Nacional.



GUANAJUATO, GTO.

Medios de acceso

Artículo 43. La información pública a que se refiere el presente capítulo podrá ser puesta a disposición de las personas solicitantes por cualquier medio.

Los sujetos obligados deberán tener equipos de cómputo con acceso a internet para que las personas interesadas hagan uso de ellos, a fin de que puedan obtener la información pública de manera directa o mediante impresiones y facilitarán el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

También deberán proporcionar apoyo a las personas usuarias que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

En caso de que alguna persona formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición de la ciudadanía en los términos del artículo anterior.

Acceso a la información pública en procesos electorales

Artículo 44. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente capítulo, no constituye propaganda gubernamental.

Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Reglamentos de los sujetos obligados

Artículo 45. Cada sujeto obligado deberá expedir su Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de esta Ley.

Responsables

Artículo 46. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley General, en los términos que las mismas determinen.



GUANAJUATO, GTO.

Dar cumplimiento

Artículo 47. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

**Sección Quinta
Unidades de Transparencia**

Función

Artículo 48. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre los sujetos obligados y la persona solicitante, dichas Unidades son las responsables del acceso a la información pública.

Atribuciones de las Unidades de Transparencia

Artículo 49. Las Unidades de Transparencia, además de las funciones que establecen los artículos 45 y 46 de la Ley General, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el título primero, capítulo segundo de esta Ley;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- IV. Auxiliar a la persona solicitante en la elaboración de solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública que solicitan;
- V. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;



GUANAJUATO, GTO.

- VII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, así como promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- XII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, esta Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia;
- XIII. Deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad a lo establecido en el procedimiento de acceso a la información; y
- XIV. Las demás establecidas en la normatividad aplicable.

Criterios de organización

Artículo 50. En materia de organización de archivos administrativos, se atenderá a los criterios de organización previstos por la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, en lo que no contravenga las disposiciones de clasificación de información.



GUANAJUATO, GTO.

Sección Sexta Comité de Transparencia

Comité de Transparencia

Artículo 51. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado, encargado de ejercer las funciones establecidas en esta Sección.

Integración

Artículo 52. El Comité de Transparencia será colegiado y en la integración que de éste realice cada sujeto obligado debe ser impar, del que uno de ellos lo presidirá, mismos que no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estas personas integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

La integración que del Comité de Transparencia realice cada sujeto obligado, lo establecerá en su Reglamento en la materia.

Quórum

Artículo 53. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente del Comité de Transparencia tendrá voto dirimente. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas aquellas que sus integrantes consideren necesarios, de donde invariablemente deberá de fungir como persona invitadas las personas servidoras públicas titulares de la unidades administrativas que posean la información, quienes tendrán voz pero no voto.

Atribuciones del Comité de Transparencia

Artículo 54. Además de las funciones establecidas al Comité de Transparencia en los artículos 43 y 44 de la Ley General, le competen las siguientes atribuciones:

- I. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen quienes sean los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados;
- II. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

**GUANAJUATO, GTO.**

- III. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información;
- IV. Ordenar, en su caso, a las unidades administrativas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- V. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o quienes sean integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;
- VIII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- IX. Proponer el sistema de información del sujeto obligado;
- X. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y en su caso, tramitar los correctivos que procedan;
- XI. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- XII. Revisar y validar la versión pública de la información que así corresponda, a propuesta de las unidades administrativas;
- XIII. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;
- XIV. Promover y proponer la política y la normatividad del sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información;



GUANAJUATO, GTO.

- XV. Establecer la o las Unidades de Transparencia que sean necesarias y vigilar el efectivo cumplimiento de las funciones de estas;
- XVI. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas adscritas a la o las Unidades de Transparencia;
- XVII. Fomentar la cultura de transparencia;
- XVIII. Suscribir las declaratorias de inexistencia de la información o de acceso restringido;
- XIX. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XX. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- XXI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información reservada; y
- XXII. Las demás que establezcan de la normatividad aplicable y al reglamento en la materia del sujeto obligado.

Acceso del Comité de Transparencia a la información para su clasificación

Artículo 55. Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Registro de los comités de transparencia

Artículo 56. Todos los Comités de Transparencia de cada sujeto obligado deberán registrarse ante el Instituto, remitiendo una copia certificada de los nombramientos de las personas que integren el Comité de Transparencia, en su caso, de sus suplentes y deberán de notificar inmediatamente de los cambios o sustitución de estos y acompañar los nombramientos respectivos en copia certificada.



GUANAJUATO, GTO.

Participación de las unidades administrativas

Artículo 57. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité de Transparencia realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión quienes sean los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

**Título Segundo
Acceso a la Información**

**Capítulo I
Disposiciones generales sobre la clasificación
y desclasificación de la información**

Objeto de la Clasificación

Artículo 58. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Hipótesis para la clasificación

Artículo 59. Quienes sean los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de realizar la declaración de inexistencia o de incompetencia, de solicitar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, y el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dichas determinaciones de conformidad con el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley General, a lo dispuesto por esta Ley y al Reglamento en la materia del sujeto obligado.

Motivación y fundamentación de la clasificación

Artículo 60. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, quienes sean los titulares de las unidades administrativas deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



GUANAJUATO, GTO.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, debe señalar el plazo al que estará sujeto la reserva.

Justificación

Artículo 61. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Periodo de reserva

Artículo 62. La información clasificada como reservada, según el artículo 73 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Ampliación de la reserva

Artículo 63. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II del artículo 72 de esta Ley, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 73 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



GUANAJUATO, GTO.

Carga de la prueba

Artículo 64. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el Capítulo II de este Título, y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Momentos de clasificación

Artículo 65. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se actualicen los siguientes supuestos:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; y
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Leyenda de clasificación

Artículo 66. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Clasificación parcial o total

Artículo 67. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos por esta ley, como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.



GUANAJUATO, GTO.

Versión pública

Artículo 68. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Índice de expedientes clasificados

Artículo 69. Las unidades administrativas del sujeto obligado elaborarán un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en la página de internet del Instituto en formatos abiertos. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Custodia y conservación

Artículo 70. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, los cuales serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Clasificación expresa

Artículo 71. La información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Desclasificación de información reservada

Artículo 72. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;



GUANAJUATO, GTO.

- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; y
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.

Capítulo II Información Reservada

Información reservada

Artículo 73. Podrá clasificarse como información reservada además de la señalada en el artículo 113 de la Ley General, la siguiente:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;



GUANAJUATO, GTO.

- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

La información que por mandato expreso de una ley sea considerada pública, no podrá reservarse en virtud de este artículo.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Prueba de daño

Artículo 74. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia el artículo 61 de esta ley.

Excepciones

Artículo 75. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.



GUANAJUATO, GTO.

Capítulo III Información Confidencial

Información confidencial

Artículo 76. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella quienes sean los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello.

Clasificación de Información confidencial

Artículo 77. Se clasificará como información confidencial, además de la señalada en el artículo 116 de la Ley General, la siguiente:

- I. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a la Ley General en la materia;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La información que entreguen los particulares a los sujetos obligados de conformidad a las atribuciones o funciones según lo dispuesto por las leyes, sus reglamentos o los tratados internacionales.

Información sobre Secreto Bancario o Fiduciario

Artículo 78. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley. Asimismo los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Información sobre secreto fiscal



GUANAJUATO, GTO.

Artículo 79. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Consentimiento expreso

Artículo 80. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial, con las salvedades que establece el artículo 120 de la Ley General.

Obligaciones a cargo de los sujetos obligados por la posesión de datos personales

Artículo 81. Los sujetos obligados, además de las obligaciones señaladas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en la Ley General en la materia, serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a las personas servidoras públicas y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III. Poner a disposición de las personas, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y



GUANAJUATO, GTO.

- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Prohibición de difusión de datos personales salvo consentimiento expreso

Artículo 82. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo precedente de esta Ley.

Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares

Excepción al consentimiento expreso

Artículo 83. No se requerirá el consentimiento de quien sea el titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceras personas, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.



GUANAJUATO, GTO.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Pleno del Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Solicitud de Información

Artículo 84. Sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización cualquier persona por sí misma o a través de su representante podrá solicitar información pública a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, mediante la Plataforma Nacional, de manera presencial, por escrito, correo electrónico, fax, teléfono, verbalmente, telégrafo, mensajería, correo postal o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. En todos los casos será responsabilidad del sujeto obligado registrar la solicitud y entregar una copia del acuse de recibo a la persona solicitante, indicando fecha de recepción, folio que corresponda con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos y los plazos de respuesta aplicables.

Requisitos de la solicitud de información

Artículo 85. La solicitud de información pública deberá contener:

- I. Nombre de la persona solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción clara y precisa con de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que a juicio de la persona solicitante facilite la localización de la información solicitada; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.



GUANAJUATO, GTO.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV del presente artículo, será proporcionada por la persona solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Requerimiento a la persona solicitante

Artículo 86. Si los datos proporcionados por la persona solicitante no bastan para localizar los documentos, por ser insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia deberá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos, la persona solicitante contará con el término de hasta diez días hábiles para cumplir con el requerimiento computados al día siguiente hábil a su notificación. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 101 de esta Ley.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Medio para notificar

Artículo 87. Cuando la persona solicitante presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicha Plataforma.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados físicos y electrónicos de la oficina de la Unidad de Transparencia.

Proceso de clasificación de información

Artículo 88. Los sujetos obligados para efectos de la clasificación de la información, se sujetarán a lo siguiente:

**GUANAJUATO, GTO.**

La unidad administrativa deberá remitir la propuesta de clasificación en el que funde y motive la misma al Comité de Transparencia, el cual deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder de la unidad administrativa correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la unidad administrativa del sujeto obligado correspondiente de conformidad a los plazos establecidos en el artículo 101 de esta ley.

Proceso de búsqueda

Artículo 89. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia procederá de la siguiente manera:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, el sujeto obligado exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la persona solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



GUANAJUATO, GTO.

Resolución que confirme la inexistencia

Artículo 90. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Orientación respecto a la información

Artículo 91. Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Transparencia se presente la solicitud, ésta deberá orientar a la persona solicitante sobre la Unidad de Transparencia que la tenga.

Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionarán a las personas solicitantes los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Información a disposición de la persona solicitante

Artículo 92. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Acceso a documentos

Artículo 93. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**GUANAJUATO, GTO.**

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Disponible a la ciudadanía

Artículo 94. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Turno al área competente

Artículo 95. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Modalidad

Artículo 96. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Forma y términos

Artículo 97. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información en su reglamento respectivo.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.



GUANAJUATO, GTO.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Disponibilidad de información

Artículo 98. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Incompetencia

Artículo 99. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Versión pública

Artículo 100. En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron clasificadas.

Plazo para entregar la respuesta

Artículo 101. La respuesta a la solicitud deberán realizarla las Unidades de Transparencia dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud.



GUANAJUATO, GTO.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por tres días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Personas físicas y morales

Artículo 102. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo V Cuotas de Acceso

Términos y excepciones

Artículo 103. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con las leyes fiscales.

Costos

Artículo 104. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.



GUANAJUATO, GTO.

La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples y está no pueda ser entregada por medios electrónicos.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

Capítulo VI

Verificación del cumplimiento a las obligaciones de transparencia

Sección Primera

Atribuciones de vigilancia del Instituto

Vigilancia del Instituto

Artículo 105. El Pleno del Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos cumplan con las disposiciones de transparencia en los términos de la Ley General, esta Ley y los Lineamientos que emita el Sistema Nacional y demás disposiciones aplicables.

Las determinaciones que emita el Pleno del Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Acciones de vigilancia

Artículo 106. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

Objeto de la verificación

Artículo 107. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Verificación

Artículo 108. La verificación que realice el Instituto, se sujetará a lo siguiente:



GUANAJUATO, GTO.

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen; y
- IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Informes complementarios

Artículo 109. El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Incumplimiento

Artículo 110. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

Medidas de apremio

Artículo 111. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se informará al Pleno del Instituto para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.



GUANAJUATO, GTO.

Sección Segunda

Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia

Artículo 112. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Requisitos para denunciar

Artículo 113. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. Quien denuncie podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, quien denuncie deberá señalar el domicilio en la jurisdicción o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera del estado de Guanajuato, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados del Instituto; y
- V. El nombre de la persona que denuncie y, opcionalmente, sus generales, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por la persona denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Etapas del procedimiento

Artículo 114. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;

**GUANAJUATO, GTO.**

- II. Solicitud por parte del Pleno del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución a la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución a la denuncia.

Medios para presentar la denuncia

Artículo 115. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional; o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Formatos de denuncia

Artículo 116. El Instituto pondrá a disposición de la ciudadanía el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Plazos

Artículo 117. El Instituto debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Asimismo, el Instituto, debe notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Informe con justificación

Artículo 118. El sujeto obligado debe enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión.

**GUANAJUATO, GTO.*****Informe complementario***

Artículo 119. El Instituto, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Plazo para resolver la denuncia

Artículo 120. El Instituto debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Término para notificar

Artículo 121. El Instituto, debe notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Cumplimiento

Artículo 122. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto, considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.



GUANAJUATO, GTO.

Medidas de apremio

Artículo 123. En caso de que el Instituto, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno del Instituto para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Facultad de impugnar vía juicio de amparo

Artículo 124. Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere esta Sección, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. La persona denunciante podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

Título Tercero

Medios de impugnación en materia de acceso a la información pública

Capítulo I

Disposiciones Generales

Medio de impugnación

Artículo 125. Se considera medio de impugnación el recurso de revisión.

Interposición del recurso

Artículo 126. El recurso de revisión deberá presentarse para su conocimiento y resolución, dentro del plazo previsto en esta Ley.

La interposición del recurso de revisión ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su preclusión.

Efecto del recurso de revisión

Artículo 127. Las resoluciones que recaigan al recurso de revisión interpuesto, tendrá como efecto:

- I. Desechar o sobreseer el recurso de revisión;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; y
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.



GUANAJUATO, GTO.

Expedientes

Artículo 128. Los expedientes de los medios de impugnación y demás procedimientos materia de la competencia del Pleno del Instituto, podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto.

Durante la substanciación del recurso de revisión, sólo las partes podrán solicitar fotocopias certificadas o simples de las actuaciones, a su costa, las que serán expedidas en un plazo no mayor a tres días hábiles. La solicitud de fotocopias certificadas deberá hacerse por escrito ante el área correspondiente. La expedición de fotocopias simples se hará sin mayor trámite. Una vez, que haya causado estado la resolución, es accesible el expediente en versión pública a cualquier persona.

Regularización de los procedimientos

Artículo 129. El Comisionado Ponente, podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento de acceso a la información para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus resoluciones.

Acumulación

Artículo 130. El recurso de revisión en que se impugne el mismo acto o resolución, podrán ser acumulados, procediendo en los siguientes casos:

- I. Cuando se impugne simultáneamente por dos o más personas solicitantes en cualquier medio de impugnación el mismo acto o resolución;
- II. En el supuesto en que una persona solicitante interponga dos o más recursos contra actos que emanen de una misma resolución; y
- III. Cuando dos o más recursos tengan conexidad y la resolución de uno pudiese trascender en la del otro.

La acumulación podrá decretarse, a petición de parte o de oficio, al inicio o durante la substanciación del recurso, hasta antes de dictarse la resolución.

El efecto de la acumulación es que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola resolución, para dar celeridad al proceso y evitar resoluciones contradictorias.



GUANAJUATO, GTO.

En todo caso, la acumulación se resolverá de plano, debiendo acumular el recurso más reciente al más antiguo.

Separación de autos

Artículo 131. Si acumulados dos o más recursos de revisión y hasta antes de dictar resolución, el Pleno del Instituto, aprecia que todos o alguno de ellos no se encuentran en los supuestos de acumulación de esta Ley, de plano y sin mayor trámite, podrá acordar únicamente la separación de autos.

Acuerdo de escisión

Artículo 132. Cuando el Pleno del Instituto se encuentre sustanciando el recurso de revisión, podrá emitir un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito que contiene el recurso de que se trata se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de personas recurrentes o sujetos obligados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguno de los supuestos de acumulación a que se refiere esta Ley y siempre que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Dictado el acuerdo de escisión, el Pleno del Instituto concluirá la sustanciación y resolución por separado, de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo.

Resoluciones

Artículo 133. Toda resolución que se pronuncie en el recurso de revisión deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre de la persona recurrente, sujeto obligado y de la autoridad que lo dicte;
- II. Extracto breve de los hechos o pretensiones controvertidas;
- III. El análisis de los agravios señalados;
- IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando éstas hayan sido legalmente aportadas y admitidas;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos; y



GUANAJUATO, GTO.

- VII. En su caso, el plazo y términos otorgados para su cumplimiento, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información. Excepcionalmente el Pleno del Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar este plazo cuando el asunto así lo requiera.

A falta de disposición expresa podrá hacerse uso de los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho, buscando siempre salvaguardar el principio de máxima publicidad.

Criterios de carácter orientador

Artículo 134. El Pleno del Instituto podrá adoptar en sus resoluciones los criterios de carácter orientador emitidos por el Instituto Nacional en los términos de la Ley General.

Suplencia de la Queja

Artículo 135. El Pleno del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Formas de notificar

Artículo 136. Las notificaciones podrán realizarse de la siguiente manera:

- I. Por vía electrónica a la parte recurrente y sujetos obligados, cuando tengan señalado como domicilio para recibir notificaciones personales una dirección o cuenta electrónica o bien mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia; o
- II. Personal o presencial a la parte recurrente, cuando designen domicilio físico para recibir notificaciones o acudan al Instituto;

Envío y recepción

Artículo 137. La notificación que sea personal y se haga por medio electrónico, para que surta efectos, debe asentarse la constancia del Pleno del Instituto, respecto de su envío y recepción.

Definitividad

Artículo 138. Las resoluciones que emita el Pleno del Instituto son vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.



GUANAJUATO, GTO.

Capítulo II

Cumplimiento de las Resoluciones

Cumplimiento

Artículo 139. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Pleno del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Pleno del Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Pleno del Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Corroboración del cumplimiento

Artículo 140. Transcurrido el plazo señalado otorgado para cumplimentar la resolución, el sujeto obligado deberá informar al Pleno del Instituto sobre el cumplimiento de la misma.

El Pleno del Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista a la persona recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado la persona recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Pleno del Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Incumplimiento

Artículo 141. El Pleno del Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sobre todas las causas que la persona recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Pleno del Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Pleno del Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;



GUANAJUATO, GTO.

- II. Notificará al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en esta ley.

Sanciones

Artículo 142. Si las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto, no se cumplen por el sujeto obligado, de manera oficiosa aquél puede hacer uso de los medios de apremio, y en su caso, aplicar las sanciones previstas en esta Ley.

Capítulo III

Substanciación del Recurso de Revisión

Recurso de revisión

Artículo 143. La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Procedencia del recurso de revisión

Artículo 144. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;



GUANAJUATO, GTO.

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Requisitos del recurso de revisión

Artículo 145. El recurso de revisión deberá contener:

- I. La denominación del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la tercera persona interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;



GUANAJUATO, GTO.

- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que la persona recurrente ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Requerimiento

Artículo 146. Cuando el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, procederá de manera inmediata a registrarlo, bajo el número que corresponda en el libro respectivo y abrir el expediente, pudiendo prevenir a la persona recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido la persona recurrente para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione la persona solicitante.

Término para resolver el Recurso de Revisión

Artículo 147. El Pleno del Instituto al conocer del recurso de revisión resolverá en un plazo que no podrá exceder de treinta y dos días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo.

Trámite del Recurso de Revisión

Artículo 148. El Pleno del Instituto resolverá el recurso de revisión sujetándose a lo siguiente:



GUANAJUATO, GTO.

Interpuesto el recurso de revisión, quien sea Comisionado Presidente, turnará el expediente que contiene el recurso de revisión al Comisionado Ponente que corresponda, quien deberá proceder al análisis para decretar su admisión, requerimiento o desechamiento.

En caso de admisión, el Comisionado Ponente por conducto del Secretario General de Acuerdos del Instituto, deberá poner a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo de siete días hábiles, manifiesten lo que su interés convenga y en su caso, ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho y podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión.

Concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Comisionado Ponente procederá a decretar el cierre de instrucción y no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado con posterioridad a dicho término.

En las resoluciones se podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En lo no previsto en la sustanciación del recurso de revisión, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Acceso a información reservada o confidencial

Artículo 149. Los Comisionados tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el recurso de revisión y ésta hubiera sido ofrecida en el procedimiento para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad a las indicaciones o normativa previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y



GUANAJUATO, GTO.

continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Prueba de interés público

Artículo 150. El Pleno del Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos, para tal efecto, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Causas de improcedencia

Artículo 151. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el presente capítulo;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;



GUANAJUATO, GTO.

- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. La persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Causas de sobreseimiento

Artículo 152. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. La persona recurrente se desista;
- II. La persona recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Plazo para realizar las notificaciones

Artículo 153. El Pleno del Instituto a través de la Actuaría del Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día hábil siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados tendrán un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento de la resolución. Excepcionalmente el Pleno del Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Conocimiento de probable responsabilidad

Artículo 154. Cuando el Pleno del Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano de control o instancia competente, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.



GUANAJUATO, GTO.

***Facultad que tiene la persona
recurrente para inconformarse***

Artículo 155. Los particulares recurrentes del recurso de revisión podrán inconformarse de las determinaciones o resoluciones que emita el Pleno del Instituto ante el Instituto Nacional o Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones aplicables.

**Título Cuarto
Instituto de Acceso a la Información Pública
para el estado de Guanajuato**

**Capítulo I
Naturaleza y atribuciones del Instituto**

Naturaleza del Instituto

Artículo 156. El Instituto es un organismo autónomo, transparente especializado, independiente, imparcial y colegiado en el que prevalecerá en su conformación la equidad de género, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto adecuado y suficiente para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley y determinar su organización interna, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 14 apartado B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la presente Ley, la Ley de Archivos Generales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley General, la normatividad en materia de datos personales y las disposiciones legales que de ellas deriven, así como de velar porque los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia imperen en todas sus decisiones.

El Pleno del Instituto es su órgano superior de dirección.

El domicilio del Instituto estará ubicado en el municipio de León, Guanajuato, así mismo podrá tener oficinas en otros municipios de conformidad a su disponibilidad presupuestal.

**GUANAJUATO, GTO.*****Patrimonio del Instituto***

Artículo 157. El patrimonio del Instituto está integrado por:

- I. Los ingresos que perciba conforme a la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato;
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal, municipal y del Estado le aporten para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios, aportaciones y apoyos, que reciba de los gobiernos federal, municipal y del Estado y, en general, los que obtenga de personas físicas o morales, instituciones u organismos nacionales o extranjeros;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- V. Los derechos, productos y aprovechamientos, accesorios, intereses, ventas, remanentes y cualquier otro que obtenga de su patrimonio;
- VI. Los importes generados con motivo del cobro de servicios; y
- VII. Los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.
- VIII. El Instituto administrará su patrimonio conforme a lo indicado en la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Atribuciones del Instituto

Artículo 158. Además de las atribuciones establecidas en los artículos 42 y 54 de la Ley General, el Instituto tendrá las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, mediante la emisión de políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales y técnicos definidos para ello por el Sistema Nacional y recomendaciones que correspondan, para que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones de esta Ley;

**GUANAJUATO, GTO.**

- II. Promover en la sociedad el conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas en la cultura de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente;
- III. Garantizar la protección de los datos personales, en los términos de la ley en la materia;
- IV. Recibir fondos de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- VI. Implementar mecanismos dentro de la promoción del derecho de acceso a la información, para involucrar a la sociedad en general;
- VII. Conocer la información objeto de los recursos de revisión a fin de determinar la procedencia de su clasificación;
- VIII. Coadyuvar con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental;
- IX. Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública que promueva la sociabilización de conocimientos sobre el tema;
- X. Procurar la conciliación de los intereses de las personas con los de los sujetos obligados cuando éstos entren en conflicto con motivo de la aplicación de esta Ley;
- XI. Evaluar la actuación de los sujetos obligados, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas o a través de los medios que considere adecuados;

**GUANAJUATO, GTO.**

- XII.** Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que periódicamente, deben enviar los sujetos obligados;
- XIII.** Mantener una colaboración y coordinación con los sujetos obligados, a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley;
- XIV.** Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;
- XV.** Compilar y resguardar las resoluciones emitidas por el Instituto y el cumplimiento a cada una de ellas;
- XVI.** Difundir entre las personas servidoras públicas los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso, protección y conservación de ésta;
- XVII.** Interpretar la presente Ley, para determinar si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información generada con motivo de la investigación de delitos;
- XVIII.** Interpretar si existen violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, exclusivamente para efectos de dar acceso a la información, utilizando como parámetros los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por las leyes, así como los precedentes e instrumentos internacionales;
- XIX.** Capacitar a las personas servidoras públicas y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- XX.** Debe desarrollar, administrar, implementar y poner en funcionamiento a través del Sistema Nacional la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y para el Instituto, de conformidad con la normatividad, lineamientos, criterios, políticas, Reglamento del Sistema Nacional y demás que establezca el Sistema Nacional; y
- XXI.** Ejercer las demás facultades previstas en esta Ley, en la Ley General, Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás ordenamientos aplicables en la materia.



GUANAJUATO, GTO.

Promoción y difusión

Artículo 159. El Instituto, en coordinación con los demás sujetos obligados deberá promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de los datos personales.

Cultura

Artículo 160. En materia de cultura de la transparencia y protección de datos personales, el instituto debe:

- I. Elaborar e instrumentar un programa de capacitación y actualización de las personas servidoras públicas en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales, en coordinación con los sujetos obligados;
- II. Promover la inclusión del contenido y derechos tutelados en esta ley, dentro de los programas y planes de estudio de las instituciones educativas de todos los tipos y modalidades del Estado, en conjunto con las instancias educativas correspondientes. Para lo anterior, el Instituto propondrá a la Secretaría de Educación el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas, para que a su vez sea definido por la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Promover la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, archivos, así como en gobierno abierto, que desarrollen el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el instituto en sus tareas sustantivas, en coordinación con las instancias correspondientes; y
- IV. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Integración del Instituto

Artículo 161. El Instituto se integrará con un Pleno, una Secretaría General de Acuerdos, una Actuaría, Contraloría Interna y las demás áreas administrativas que permita la disponibilidad presupuestal.

El Instituto contará con una Contraloría Interna, como órgano de control interno que tendrá a su cargo las facultades de control, inspección y comprobación respecto al cumplimiento por parte de quienes integran el Instituto a las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de



GUANAJUATO, GTO.

planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento y patrimonio, así como de cumplir con las normas y demás disposiciones relativas a los sistemas de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Instituto.

La organización y funcionamiento del Instituto se establecerá en su Reglamento Interior.

Capítulo II Pleno del Instituto

Integración del Pleno del Instituto

Artículo 162. El Pleno del Instituto estará integrado por tres Comisionados, quienes durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán desempeñarse en actividades remuneradas, por lo que no deben tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Los Comisionados del Instituto serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, mediante ternas que se elaborarán considerando la opinión de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que preferentemente se desempeñen en el ámbito de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales. La designación no implicará subordinación alguna con ninguno de los Poderes.

En caso de no ser aprobada la propuesta por el Congreso del Estado, el titular del Poder Ejecutivo, presentará una nueva terna.

Los Comisionados podrán ser removidos en los términos del Título Noveno de la Constitución Local y podrán ser sujetos de juicio político en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atribuciones del Pleno del Instituto

Artículo 163. El Pleno del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Tramitar el recurso de inconformidad acorde con lo establecido en la Ley General;
- II. Expedir el Reglamento Interior del Instituto y remitirlo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

**GUANAJUATO, GTO.**

- III. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley y demás ordenamientos en la materia;
- IV. Designar, a propuesta del Comisionado Presidente, al Secretario General de Acuerdos;
- V. Aprobar el anteproyecto de su presupuesto de egresos;
- VI. Facultar a los Comisionados para la realización de actividades inherentes al funcionamiento del propio Instituto;
- VII. Designar al Comisionado que ejercerá la presidencia en caso de falta temporal del Presidente;
- VIII. Aprobar y evaluar los programas del Instituto;
- IX. Conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia, que sean sometidos por alguno de sus integrantes;
- X. Aprobar los estados financieros del Instituto;
- XI. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos;
- XII. Remitir la cuenta pública del Instituto al Congreso del Estado;
- XIII. Autorizar la suscripción de convenios y contratos a efecto de promover el adecuado cumplimiento de esta Ley;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas con motivo de los recursos previstos en esta Ley;
- XV. Autorizar visitas de verificación virtual a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados;
- XVI. Nombrar a las personas servidoras públicas que formen parte del Instituto;
- XVII. Celebrar sesiones públicas;

**GUANAJUATO, GTO.**

- XVIII.** Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal;
- XIX.** Crear criterios generales a partir de las opiniones y recomendaciones que se emitan, con el objeto de que en futuras resoluciones sean tomados en consideración;
- XX.** Ordenar la práctica de diligencias a los actuarios;
- XXI.** Autorizar las licencias temporales de los Comisionados por menos de dos meses y remitir para su autorización al Congreso del Estado las licencias de los Comisionados que excedan dicho término;
- XXII.** Resolver sobre las excusas o impedimentos de los comisionados o de alguno de sus integrantes de su equipo de ponencia;
- XIX.** Determinar y ejecutar, las sanciones a las personas servidoras públicas que no cumplan con las obligaciones señaladas en esta Ley o con las resoluciones al recurso de revisión emitidos por el Pleno del Instituto;
- XX.** Proponer a cada uno de los sujetos obligados la inserción de la información pública en los medios electrónicos;
- XXI.** Solicitar y evaluar informes a los sujetos obligados respecto del cumplimiento de esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y las demás disposiciones legales en la materia;
- XXII.** Conocer por denuncia ciudadana que se hagan en contra de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta ley;
- XXIII.** Conocer de los actos u omisiones cometidos por los sujetos obligados que contravengan la presente Ley y en su caso aplicar las medidas de apremio y sanciones que correspondan;
- XXIV.** Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;



GUANAJUATO, GTO.

- XXV.** Expedir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo del Instituto, así como la designación de las personas integrantes y suplentes;
- XXVI.** Emitir reglamentos, lineamientos, acuerdos, manuales y demás instrumentos normativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXVII.** Implementar mecanismos dentro de la promoción del derecho de acceso a la información, para involucrar a la sociedad en general; y
- XXVIII.** Las demás que le señale esta Ley, la Ley General y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Capítulo III Comisionados

Requisitos para ser Comisionado

Artículo 164. Para ocupar el cargo de Comisionado se requiere:

- I.** Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación;
- II.** No haber sido condenado por delito doloso;
- III.** Tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- IV.** Tener un año de experiencia en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos, rendición de cuentas y derechos humanos;
- V.** Tener conocimiento profesional, académico o administrativo en las materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos, rendición de cuentas o derechos humanos; y
- VI.** No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.



GUANAJUATO, GTO.

Los mismos requisitos serán necesarios para ocupar el cargo de Secretario General de Acuerdos y actuarios, a excepción de la fracción III, donde deberá tener por lo menos 25 años cumplidos al día de su designación.

Obligaciones de los Comisionados

Artículo 165. Son obligaciones de los Comisionados:

- I. Formular las ponencias de los recursos y procedimientos que les sean turnados por el Presidente del Instituto;
- II. Ser responsables de los recursos materiales asignados a su adscripción y de su buen funcionamiento;
- III. Opinar sobre las licencias del personal adscrito al Instituto de conformidad con la legislación laboral;
- IV. Realizar por acuerdo del Pleno del Instituto las comisiones que le sean encomendadas inherentes al Instituto;
- V. Realizar las tareas de capacitación, investigación o de otra índole que les asigne el Pleno del Instituto;
- VI. Solicitar a los directores de las diversas áreas del Instituto la información relacionada con las actividades administrativas o jurisdiccionales del propio Instituto;
- VII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en las demás disposiciones aplicables en la materia, independientemente de la probable responsabilidad que pudiera surgir en materia civil o penal;
- VIII. Los comisionados deberán de excusarse de conocer y de votar en los asuntos en que se encuentren impedidos para ello;
- IX. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional, cuando así lo apruebe el Pleno del Instituto en razón de que el Comisionado Presidente por motivos que así lo justifiquen no pueda asistir; y



GUANAJUATO, GTO.

- X. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Capítulo IV Presidencia del Pleno del Instituto

Designación del Comisionado Presidente del Instituto

Artículo 166. El Comisionado Presidente del Instituto será designado de entre sus miembros mediante voto secreto de la mayoría de los mismos, por un periodo de dos años, con la posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.

No podrá ser electo para ejercer el cargo del Presidente del Pleno del Instituto, el Comisionado cuyo nombramiento concluya en el periodo en el que habrá de designarse dicho cargo.

Presidencia del Instituto

Artículo 167. El Instituto será presidido por el Comisionado Presidente.

Atribuciones del Comisionado Presidente

Artículo 168. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Someter al Pleno del Instituto, para su aprobación y evaluación, los programas del Instituto;
- II. Elaborar y proponer al Pleno del Instituto, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto;
- III. Suscribir convenios y contratos en los términos de la normatividad aplicable;
- IV. Proponer al Pleno del Instituto la designación de las personas servidoras públicas a su cargo; quienes estarán sujetos al régimen establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios;
- V. Difundir entre los sujetos obligados las resoluciones que sean de interés general y determinadas por el Pleno del Instituto que orienten el cumplimiento de la ley;



GUANAJUATO, GTO.

- VI. Gestionar fondos ante organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de las atribuciones del Instituto;
- VII. Fungir como representante legal del Instituto, pudiendo delegar esta facultad en los supuestos establecidos en el Reglamento Interior del Instituto;
- VIII. Conferir y revocar poderes generales para pleitos y cobranzas y los especiales que se requieran;
- IX. Dar trámite y ejecutar los acuerdos tomados por el Pleno del Instituto;
- X. Proporcionar apoyo técnico y administrativo al Pleno del Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XI. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Instituto;
- XII. Someter a la aprobación del Pleno del Instituto, a propuesta propia o de cualquier otro comisionado, reglamentos, lineamientos, acuerdos, manuales y demás instrumentos normativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones del Instituto;
- XIII. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional; y
- XIV. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Informe de actividades

Artículo 169. El Comisionado Presidente rendirá el informe anual de actividades del Instituto, en el mes de noviembre.

Quórum para sesionar

Artículo 170. Para sesionar válidamente se requerirá de la asistencia de al menos dos de las personas integrantes.

Las resoluciones del Pleno del Instituto se tomarán por mayoría de votos de los comisionados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando exista excusa de conocer el asunto de que se trate.

El Comisionado Presidente tendrá voto dirimente.



GUANAJUATO, GTO.

Capítulo V Consejo Consultivo

Objeto del Consejo Consultivo

Artículo 171. El Instituto contará con un Consejo Consultivo como órgano de apoyo en materia de transparencia, que tendrá como objetivo la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace con la ciudadanía, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales, en los términos y condiciones planteadas en la presente ley.

Integración

Artículo 172. El Consejo Consultivo del Instituto se integrará por cinco personas preferentemente guanajuatenses con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y de la academia, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en el que exista igualdad de género, elegidos por convocatoria pública que realizará el Instituto, para que se ocupen los cargos de un presidente, un secretario técnico y tres vocales, la cual deberá apegarse a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, Independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Contenido de la convocatoria para integrar el consejo consultivo del instituto

Artículo 173. La convocatoria que realice el Instituto deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Mención de que convoca públicamente el Instituto;
- III. Objeto de la convocatoria;
- IV. Relación sucinta del objeto y facultades del Consejo Consultivo;
- V. Perfil o requisitos que deben cumplir las personas participantes con experiencia en la materia de esta Ley o de derechos humanos;
- VI. Mención de que a la persona designada deberá tener un suplente, el cual debe reunir el mismo perfil que la propietaria y debe ser elegida por el Instituto de las personas que participaron y reunieron los requisitos en la convocatoria;



GUANAJUATO, GTO.

- VII. Número máximo de vacantes;
- VIII. Duración del cargo;
- IX. Mención expresa de que el cargo es honorífico y que, por ende, no habrá retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño; y
- X. Fecha de inicio y límite para la recepción de propuestas, lugar y forma.

Cargo honorífico

Artículo 174. El cargo como persona integrante del Consejo Consultivo es honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Duración del cargo

Artículo 175. Las personas integrantes del Consejo Consultivo del Instituto durarán en su cargo tres años pudiendo por una sola ocasión durar un periodo igual, a petición del integrante y de conformidad con el Pleno del Instituto.

Derecho a voz y voto

Artículo 176. Los integrantes del Consejo Consultivo tendrán derecho a voz y voto.

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Consultivo a personas representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema de que se trate en las mismas, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Suplente

Artículo 177. Cada persona integrante del Consejo Consultivo, deberá contar con un suplente, el cual deberá de ser designado por el Pleno del Instituto, conforme a la convocatoria pública, con la finalidad de que éste asista en su lugar a las sesiones, cuando le sea imposible asistir a la persona integrante propietario, teniendo derecho a voz y voto.

Sesiones del Consejo Directivo

Artículo 178. El Consejo Consultivo del Instituto celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez en un periodo de doce meses y las extraordinarias que proponga alguno de sus integrantes cuando surja la urgencia o necesidad de tratar un tema.



GUANAJUATO, GTO.

El lugar en el que habrán de celebrarse las sesiones, será en las instalaciones del Instituto.

Quórum

Artículo 179. El Consejo Consultivo del Instituto sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto decisorio.

Convocatorias para sesionar

Artículo 180. El Presidente y Secretario Técnico del Consejo Consultivo con apoyo del Instituto, convocará a las personas integrantes del Consejo Consultivo a las sesiones. Las convocatorias deberán hacerse del conocimiento de sus integrantes, por lo menos, con diez días hábiles de anticipación.

Contenido de las convocatorias para sesionar

Artículo 181. Las convocatorias a las sesiones deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Tipo de sesión;
- II. Orden del día;
- III. Fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la sesión. La información y documentación relacionada con la orden del día deberá anexarse a la convocatoria o enviarse vía correo electrónico; y
- IV. Firma de quien convoca.

Facultades del Consejo Consultivo

Artículo 182. El Consejo Consultivo del Instituto además de las facultades previstas en el artículo 48 de la Ley General, tendrá las siguientes:

- I. Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Realizar investigaciones acerca de los problemas estatales, municipales o institucionales en materia de transparencia, acceso a la información pública y de datos personales;



GUANAJUATO, GTO.

- III. Integrar áreas especializadas de trabajo y análisis, en función de las asuntos de particular relevancia para la ciudadanía, en materia de transparencia, acceso a la información pública y de datos personales;
- IV. Emitir opiniones no vinculantes en las asuntos que le sean presentadas a su consideración por el Presidente o el Pleno del Instituto; y
- V. Las demás que le confiera el Pleno del Instituto, para cumplir con el objeto de este capítulo y demás disposiciones aplicables.

Apoyo del Instituto a su Consejo Consultivo

Artículo 183. El Instituto deberá apoyar en toda medida y facilitar a las personas integrantes del Consejo Consultivo, especialmente al Presidente y Secretaría Técnica respecto a la elaboración del orden del día, de las actas y de las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Comunicación entre sus integrantes

Artículo 184. Es obligación de las personas integrantes del Consejo Consultivo del Instituto mantener comunicación entre ellas para atender las temas asignadas, así como con las comisiones del Instituto.

Supletoriedad

Artículo 185. En la medida prevista en este capítulo, el Pleno del Instituto resolverá la cuestión, siempre en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Capítulo VI

Estructura orgánica del Instituto

Sección Primera

Secretaría General de Acuerdos

Atribuciones del Secretario General de Acuerdos

Artículo 186. El titular de la Secretaría General de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Registrar y turnar los expedientes que se formen con motivo de los recursos de revisión, así como de la denuncia ciudadana al Pleno del Instituto, por orden numérica progresiva, así como realizar un índice de las resoluciones dictadas por el Pleno del Instituto indicando su sentido y el tema;



GUANAJUATO, GTO.

- II. Ejercer fe pública en el ejercicio de su cargo, conforme a esta Ley y al Reglamento Interior del Instituto;
- III. Autorizar con su firma y sello las actuaciones del Pleno del Instituto;
- IV. Asentar en los expedientes formados, las razones, constancias, cómputos de términos o certificaciones que procedan conforme a esta Ley;
- V. Expedir las certificaciones de las constancias de los documentos a su cargo, previa su compulsu y cotejo, cuando así proceda;
- VI. Tener bajo su responsabilidad, control y resguardo los expedientes que integran el archivo del Pleno del Instituto, los diversos libros, sellos y demás bienes relativos a su función; y
- VII. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Sección Segunda Actuaría

Actuaría

Artículo 187. La Actuaría se integrará con el número de actuarios que determine el Pleno del Instituto y permita el presupuesto. Los actuarios dependerán directa e inmediatamente del Pleno del Instituto, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las resoluciones y acuerdos del Pleno del Instituto para su notificación conforme a esta Ley y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- II. Contar con fe pública en el desempeño de su cargo, debiendo observar las disposiciones legales aplicables;
- III. Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practiquen;
- IV. Tener bajo su cuidado y responsabilidad los expedientes y cualquier otro documento, que les sea entregado para su notificación;



GUANAJUATO, GTO.

- V. Practicar las diligencias que les sean encomendadas por el Pleno del Instituto en días y horas hábiles y en aquellos que sean habilitados para tal efecto;
- VI. Llevar un registro en el que se asienten las diversas diligencias y notificaciones que hayan efectuado; y
- VII. Las demás que les señalen esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Capítulo VII Impedimentos

Impedimentos

Artículo 188. Las personas servidoras públicas del Instituto estarán impedidos para intervenir o conocer de un procedimiento o proceso cuando:

- I. Tengan interés directo o indirecto en el asunto de que se trate;
- II. Sean parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el segundo grado; o civiles por afinidad, de alguno de los interesados, de sus patronos o representantes;
- III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo asunto;
- IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes;
- V. Hayan dictado el acto o intervenido con cualquier carácter en su emisión o en su ejecución;
- VI. Figuren como parte en un procedimiento o proceso administrativo similar; y
- VII. Estén en una situación análoga o más grave que las anteriores.

Nuevo turno

Artículo 189. En los casos excusa o impedimento por parte de algún comisionado, una vez calificada de legal por el Pleno del Instituto, se remitirá el expediente al Comisionado que en el turno le corresponda.



GUANAJUATO, GTO.

Modo de suplir ausencias

Artículo 190. En caso de que el Congreso del Estado haya autorizado la ausencia temporal por más de dos meses del Comisionado Presidente será suplido por el Comisionado con nombramiento de mayor antigüedad, quien presidirá el Pleno del Instituto, contando con las atribuciones y obligaciones que competan al mismo, por el tiempo que dure la ausencia. Para el caso de que se trate de los otros dos Comisionados, se estará a lo señalado en el artículo 14, Base Quinta de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Para el supuesto de ausencia definitiva de alguno de los Comisionados, se procederá conforme a lo establecido en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Título Quinto Medios de apremio y sanciones

Capítulo I Medios de apremio

Medios de apremio

Artículo 191. El Pleno del Instituto, podrá cumplimentar sus resoluciones imponiendo a la persona servidora pública, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, con los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa equivalente al monto de 150 a 1500 veces de la unidad de medida y actualización. Si la persona infractora fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de una unidad de medida de actualización y tratándose de personas no asalariadas, el equivalente a un día de su ingreso neto.

Se aplicará multa adicional de hasta ciento cincuenta veces de la unidad de medida y actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.



GUANAJUATO, GTO.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 197 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Requerimiento al superior jerárquico

Artículo 192. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Imposición

Artículo 193. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Pleno del Instituto y ejecutadas por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

Ejecución de Multas

Artículo 194. La sanción consistente en multa tendrá el carácter de créditos fiscales y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado o del fisco del municipio que corresponda, para lo cual se girará el oficio correspondiente. Aquéllos informarán al Instituto el haber hecho efectiva la multa a través del procedimiento administrativo de ejecución respectivo, señalando los datos que acrediten su cobro.

Individualización de sanciones

Artículo 195. Para la individualización de las sanciones, se considerará la gravedad de la infracción; las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, y en su caso, la reincidencia.



GUANAJUATO, GTO.

Conductas graves

Artículo 196. Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta ley que contengan obligaciones o desacato a una resolución de un recurso de los previstos en el Título Cuarto de este ordenamiento legal, así como la reincidencia en cualquiera de las conductas antes señaladas.

Capítulo II Sanciones

Causas de sanción

Artículo 197. Son causas de sanción para los sujetos obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de las personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la persona usuaria en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;



GUANAJUATO, GTO.

- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Pleno del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Pleno del Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Pleno del Instituto; o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Obligación de dar vista

Artículo 198. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Pleno del Instituto, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que en su caso, imponga o ejecute la sanción.



GUANAJUATO, GTO.

Responsabilidades administrativas

Artículo 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 197 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Pleno del Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Partidos Políticos

Artículo 200. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Pleno del Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato o al Instituto Nacional Electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Pleno del Instituto competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Personas Servidoras Públicas

Artículo 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de persona servidora pública, el Pleno del Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Pleno del Instituto.

**GUANAJUATO, GTO.****Ciudadanos**

Artículo 202. Cuando se trate de personas presuntas infractoras de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, el Pleno del Instituto, será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Procedimiento Sancionatorio

Artículo 203. El procedimiento sancionatorio dará comienzo con la notificación que efectúe el Pleno del Instituto a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Pleno del Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Pleno del Instituto, admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Pleno del Instituto, resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto correspondiente, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Supletoriedad

Artículo 204. En lo no previsto para el procedimiento sancionatorio, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones, se aplicarán de manera supletoria la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**GUANAJUATO, GTO.*****Infracciones de particulares***

Artículo 205. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 197 de esta Ley.
- II. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces de la unidad de medida y actualización;
- III. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos veces de la unidad de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 197 de esta Ley, y
- IV. Multa de ochocientos a mil quinientos veces de la unidad de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 197 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces de la unidad de medida y actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Denuncia

Artículo 206. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Pleno del Instituto implique la presunta comisión de un delito o presunta responsabilidad administrativa, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente, remitiendo un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de personas servidoras públicas.



GUANAJUATO, GTO.

Proporcionar información

Artículo 207. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 3, fracciones VII y X; 10, párrafo primero; 11, fracción I y párrafo cuarto; 12, párrafo segundo; 13; 15; la denominación del Capítulo II del Título Tercero; 22, párrafo primero; 26; 27, párrafo primero y fracción III; 28; 30 y 31, todos ellos de la **Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 3.** Para efectos de este...

I a VI. ...

VII. Instituto: El Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato;

VIII a IX. ...

X. Unidad de Transparencia: Es la Unidad encargada de recibir y despachar las solicitudes de la información pública que se formulen y competan a cada uno de los sujetos obligados.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular o su representante, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar a la unidad de transparencia lo siguiente:

I y II. ...

Artículo 11. Las solicitudes previstas...

I. El nombre de la persona solicitante y domicilio para recibir notificaciones, mismo que deberá estar ubicado en el lugar donde resida la unidad de transparencia ante la que se presente la solicitud;

II a III. ...



GUANAJUATO, GTO.

En la solicitud...

Al pedirse una corrección...

Cuando la persona solicitante no proporcione la información suficiente para localizar los datos personales o ésta sea errónea, la unidad de transparencia podrá requerirlo por única vez dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que en un plazo de cinco días hábiles, indique otros elementos o corrija la información que faciliten su localización. En el supuesto de que no cumpla con el requerimiento se desechará de plano su solicitud.

Dicho requerimiento interrumpirá...

Artículo 12. Los informes a que se...

Cuando existan razones justificadas que impidan entregar los informes en el plazo señalado, la unidad de transparencia deberá informarlas a la persona solicitante, ampliándose el plazo hasta por diez días hábiles más.

Para el caso de que...

Artículo 13. La solicitud de corrección o cancelación de los datos personales, deberá ser tramitada y su resolución, fundada y motivada, será notificada por la unidad de transparencia a la persona solicitante de manera personal; lo anterior dentro de los treinta días hábiles posteriores a su recepción.

Artículo 15. Durante el procedimiento que se siga para corregir o cancelar datos personales, la unidad de transparencia podrá ordenar el bloqueo de los mismos en el archivo o banco de datos que los contengan. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del titular de solicitar información de sus datos almacenados.

Capítulo II **El Pleno del Instituto y sus atribuciones**

Artículo 22. El Pleno del Instituto además de las atribuciones que le confieren otras disposiciones legales, tendrá las siguientes:

I a III. ...



GUANAJUATO, GTO.

Artículo 26. El titular o su representante podrán interponer el recurso de queja ante el Pleno del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la fecha en que tenga conocimiento de los supuestos contemplados en el artículo anterior.

Artículo 27. El escrito de interposición del recurso de queja deberá contener:

I a II. ...

III. La unidad de transparencia ante la que se presentó la solicitud, señalando el domicilio de ésta;

IV. a V. ...

Al escrito, el recurrente...

Artículo 28. Como medida preventiva, el Pleno del Instituto podrá ordenar el bloqueo de los datos personales contenidos en el archivo o banco de datos que sean motivo del recurso. Dicho bloqueo permanecerá hasta que se emita la resolución correspondiente.

Artículo 30. Rendido el informe justificado o transcurrido el plazo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, el Pleno del Instituto resolverá el recurso de queja dentro de los diez días hábiles siguientes, confirmando, modificando o revocando el acto recurrido.

La resolución que recaiga al recurso de queja se notificará en forma personal al recurrente y por cualquier medio a la unidad de transparencia que corresponda.

Si la resolución es favorable al recurrente, el Pleno del Instituto ordenará a la unidad de transparencia que entregue los informes solicitados o realice la corrección o cancelación de los datos solicitados, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 31. El Pleno del Instituto puede en todo momento y hasta antes de dictar resolución, requerir todo tipo de información que considere necesaria para la resolución del recurso de queja.»



GUANAJUATO, GTO.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación de la ley vigente

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 87 por la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 167, Tercera Parte de fecha 18 de octubre de 2013.

Trámite de los recursos presentados con anterioridad

ARTÍCULO TERCERO. Los medios de impugnación y las solicitudes de acceso a la información, instaurados antes de la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

Aplicación de los artículos 62 y 63

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones señaladas en los artículos 62 y 63 de esta ley, serán aplicadas sólo a aquella información que surja al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.

No surtirá efectos para la información ya generada y clasificada como reservada, a la cual le seguirán aplicando los plazos de reserva, ampliación y reglas de la ley que se abroga.

Operatividad

ARTÍCULO QUINTO. Respecto a las nuevas obligaciones en materia de transparencia, el procedimiento de denuncia, la verificación virtual y los procedimientos sancionatorios en materia de obligaciones de transparencia serán obligatorias para los sujetos obligados hasta en tanto entren en vigor los lineamientos que emita el Sistema Nacional, opere la Plataforma Nacional, y se hayan suscrito los convenios respectivos.



GUANAJUATO, GTO.

Término a los sujetos obligados para realizar ajustes a su reglamento

ARTÍCULO SEXTO. Los sujetos obligados para realizar los ajustes necesarios a sus reglamentos en materia de transparencia y acceso a la información pública, se realizarán una vez que entren en vigor los lineamientos que emita el Sistema Nacional, opere la Plataforma Nacional, y se hayan suscrito los convenios respectivos, hasta en tanto en lo que no se contraponga a lo señalado en esta ley seguirán aplicando su anterior reglamento.

Término al Instituto para ajustar su reglamento interior

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Instituto contará con un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para realizar los ajustes necesarios a su reglamento interior, hasta en tanto en lo que no se contraponga a lo señalado en esta ley seguirán aplicando su anterior reglamento.

Consejo Consultivo

ARTÍCULO OCTAVO. El Instituto contará con un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir y publicar la convocatoria pública para la conformación del Consejo Consultivo.

Responsabilidad subsidiaria

ARTÍCULO NOVENO. En tanto entran en vigor los lineamientos que regulan la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de internet la información conforme lo dispone esta ley y la Ley General.

Los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias y podrán solicitar al Instituto, que, de manera subsidiaria, divulgue vía internet las obligaciones de transparencia correspondiente.

**GUANAJUATO, GTO.*****Plataforma Nacional de Transparencia***

ARTÍCULO DÉCIMO. Hasta en tanto los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitan los lineamientos generales con respecto a la plataforma electrónica que contendrá la Plataforma Nacional de Transparencia y opere ésta, los sujetos obligados, seguirán operando y actualizando sus respectivas páginas de internet con los sistemas informáticos de soporte, conforme lo venían realizado atendiendo a la normatividad que los rige.

Adecuación de las leyes de ingresos municipales

ARTÍCULO UNDÉCIMO. El Congreso del Estado por conducto de la Junta de Enlace en Materia Financiera, promoverá que los Ayuntamientos en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, impulsen los ajustes necesarios a sus leyes de ingresos municipales, respecto a la información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples y está no pueda ser entregada por medios electrónicos, así como en caso de existir costos no sean mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos.

Renovación escalonada de Comisionados

ARTÍCULO DUOÉCIMO. A efecto de buscar la renovación escalonada de los Comisionados del Instituto, el Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, privilegiarán en las futuras designaciones que medien los espacios que la posibiliten.



GUANAJUATO, GTO.

En razón de lo anteriormente expuesto, solicitamos a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 17 de marzo de 2016
El Gobernador Constitucional del Estado

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long trailing stroke.

Miguel Márquez Márquez



GUANAJUATO, GTO.

Guanajuato, Gto., a 17 de marzo de 2016
Diputada y diputados integrantes de la Junta de Gobierno
y Coordinación Política ante la Sexagésima Tercera
Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba

Dip. Rigoberto Paredes Villagómez

Dip. Beatriz Marique Guevara

Dip. Isidoro Bazaldua Lugo

Dip. Alejandro Trejo Ávila

Dip. Eduardo Ramírez Granja

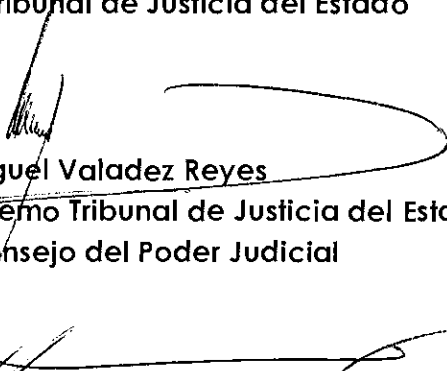
La Presidenta del Congreso del Estado

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz



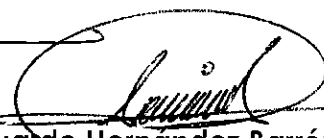
GUANAJUATO, GTO.

Guanajuato, Gto., a 17 de marzo de 2016
Magistrados y Magistradas integrantes del Pleno
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

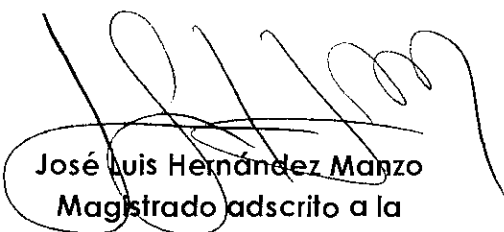

Miguel Valadez Reyes

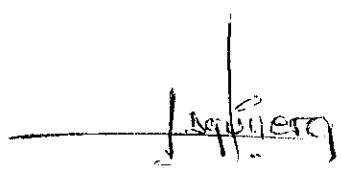
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
y del Consejo del Poder Judicial

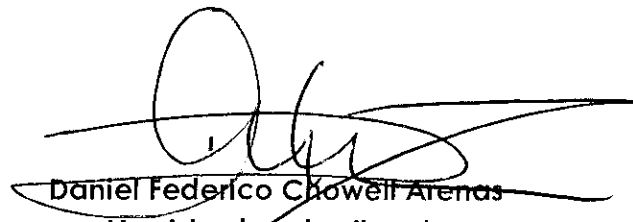

Víctor Federico Pérez Hernández
Magistrado adscrito a la
Primera Sala Penal


Eduardo Hernández Barrón
Magistrado adscrito a la
Segunda Sala Penal


Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez
Magistrado adscrito a la
Tercera Sala Penal


José Luis Hernández Manzo
Magistrado adscrito a la
Cuarta Sala Penal


Francisco Aguilera Troncoso
Magistrado adscrito a la
Quinta Sala Penal


Daniel Federico Chowell Arenas
Magistrado adscrito a la
Sexta Sala Penal



GUANAJUATO, GTO.

A stylized, handwritten signature in black ink.

Sebastián Barrera Acosta
Magistrado adscrito a la
Séptima Sala Penal

A stylized, handwritten signature in black ink.

Gloria Jasso Bravo
Magistrada adscrita a la
Octava Sala Penal

A stylized, handwritten signature in black ink.

Plácido Álvarez Cárdenas
Magistrado adscrito a la
Novena Sala Penal

A stylized, handwritten signature in black ink.

Francisco Medina Meza
Magistrado Supernumerario adscrito
a la Décima Sala Penal

A stylized, handwritten signature in black ink.

Diego León Zavala
Magistrado adscrito
a la Primera Sala Civil

A stylized, handwritten signature in black ink.

Ma. Elena Hernández Muñoz
Magistrada adscrita a la
Segunda Sala Civil

A stylized, handwritten signature in black ink.

Francisco Javier Zamora Rocha
Magistrado Supernumerario adscrito
a la Tercera Sala Civil

A stylized, handwritten signature in black ink.

Ma. Claudia Barrera Rangel
Magistrada adscrita a la
Cuarta Sala Civil

A stylized, handwritten signature in black ink.

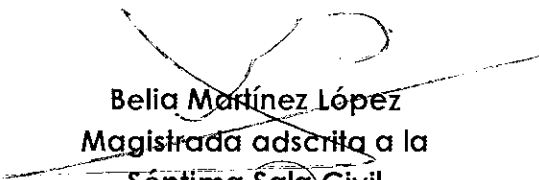
Martha Susana Barragán Rangel
Magistrada adscrita a la
Quinta Sala Civil

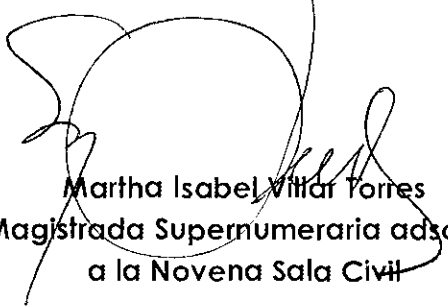
A stylized, handwritten signature in black ink.

Fernando Reyes Solórzano
Magistrado adscrito a la
Sexta Sala Civil

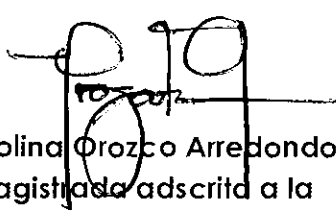


GUANAJUATO, GTO.


Belia Martínez López
Magistrada adscrita a la
Séptima Sala Civil


Martha Isabel Villar Torres
Magistrada Supernumeraria adscrita
a la Novena Sala Civil


José Luis Aranda Galván
Magistrado adscrito a la
Octava Sala Civil


Carolina Orozco Arredondo
Magistrada adscrita a la
Décima Sala Civil